

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 2017, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA ESTABLECER LA TRANSPARENCIA DE LA MILITANCIA O PATROCINIO DEL PARTIDO POLÍTICO O PACTO ELECTORAL EN PROPAGANDA ELECTORAL Y EN LAS CÉDULAS DEL SUFRAGIO.

* **FUNDAMENTOS**

Las elecciones de alcaldías, concejalías, consejos y gobiernos regionales del pasado 26 y 27 de octubre en Chile dejaron para el análisis una cifra importante relativa a la supuesta independencia política de cada vez más candidaturas. Del total de candidaturas nacionales, el 54% se declararon como candidaturas independientes, sin embargo un 92% de ellas, cuentan con el patrocinio de un partido político o pacto electoral.

A este fenómeno se suma la decisión cada vez más frecuente de omitir la afiliación política de la propaganda masiva de las y los candidatos, dificultando la identificación política de las candidaturas.

El escenario político actual se caracteriza por una crisis de representatividad y de confianza en las instituciones políticas1, donde los partidos políticos, por ejemplo, cuentan con solo un 14% de aprobación por parte de la ciudadanía, teniendo por consecuencia la opacidad en la declaración de las afiliaciones políticas y promoción del discolaje, incluso por los partidos políticos.

Un reciente artículo publicado en The Clinic2 profundiza sobre la importante laguna en la legislación actual que permite a los partidos políticos o pactos electorales, desentenderse de sus candidaturas, a nivel de propaganda y en campañas electorales.

La nota periodística señala que la ley solo establece las dimensiones de la propaganda electoral en espacios públicos y privados, pero no regula el contenido de la misma, permitiendo que las candidaturas omitan su afiliación partidaria. Como hemos señalado, esta omisión no solo perpetúa la crisis de confianza en las instituciones políticas, sino que también engaña a los votantes sobre la verdadera naturaleza de las candidaturas.

Por ello, la figura de la independencia política bajo el patrocinio o alero de un partido político o pacto podría interpretarse como una táctica de manipulación política por parte de los partidos o pactos, especialmente en un contexto donde la aprobación de los partidos políticos es crítica. Al evitar asociarse visiblemente con un partido o pacto, algunas candidaturas han hecho mal uso de la categoría

1 En este sentido, Véase *Encuesta Cadem N°562,* correspondiente a la tercera semana de octubre de 2024.

2 Nota completa en:

https://[www.theclinic.cl/2024/10/16/es-de-derecha-o-de-izquierda-el-vacio-legal-que-permite-a-los-candidatos-e](http://www.theclinic.cl/2024/10/16/es-de-derecha-o-de-izquierda-el-vacio-legal-que-permite-a-los-candidatos-e) sconder-sus-partidos-y-pactos-politicos-en-sus-propagandas/?utm\_campaign=linkinbio&utm\_medium=referral &utm\_source=later-linkinbio

de “independiente”, aprovechando la crisis de confianza en las instituciones políticas, a fines de marcar una distancia de las mismas, pese a estar, en la mayoría de los casos, utilizando un cupo entregado por un partido político y/o pacto, incluso representando una fracción o el total de sus ideas. Así, se consideraría una ventaja rentable el desmarcarse de una imagen negativa vinculada a cierto sector político y presentarse como un sujeto independiente, con ideas u objetivos propios, afectando la veracidad del proceso electoral y dificultando a los votantes tomar decisiones informadas.

Es esta situación la que no se encuentra regulada en el DFL n°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, que es la norma que regula nuestros procesos electorales. Existe un vacío legal que permite a la candidatura no transparentar, e incluso, ocultar, el partido político o pacto que le entregó su cupo y patrocinio, con el fin de captar los votos de la ciudadanía, de reflejar, mantener y persistir en la crisis de confianza que existe en Chile.

Del mismo modo, nuestra legislación permite a las candidaturas independientes, en las cédulas de los comicios, proponer un símbolo, logotipo o figura, lo cual en las últimas elecciones se prestó para el uso de imágenes de carente representación de la candidatura, del pacto o partido que lo patrocina, o que incluso pudo prestar a la ciudadanía a confusión o a inducción del voto.

Es por todo lo anterior, que surge este deber, de legislar en pos de la transparencia, en pos de la ciudadanía y del fortalecimiento de la democracia representativa. Es menester identificar los vacíos legales que permiten el aprovechamiento del discolaje y de la falta de confianza en las instituciones.

En este sentido, en el siguiente proyecto de ley se propone modificar normas relativas a la propaganda audiovisual, visual y acústica, con fines de imponer deberes de transparentar la militancia a un partido político o pacto electoral, o transparentar el patrocinio o cupo entregado por un partido político o pacto electoral, para que la ciudadanía pueda conocer de forma íntegra las ideas detrás de una candidatura en concreto.

Así mismo, se propone regular el uso de las imágenes, símbolos, logotipos o figuras en la cédula electoral de los comicios que correspondan, para facilitar la identificación de la militancia a un partido político o pacto electoral, o transparentar el patrocinio o cupo entregado por un partido político o pacto electoral.

# IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley impone a la propaganda electoral identificar la militancia a un partido político o pacto electoral, o transparentar el patrocinio o cupo entregado por un partido político o pacto electoral, cuando corresponda a propaganda visual, audiovisual o acústica.

Del mismo modo, regula el uso de los símbolos, logotipos o figuras en las cédulas electorales, limitando su uso al relativo a transparentar la militancia a un partido político o pacto electoral, o transparentar el patrocinio o cupo entregado por un partido político o pacto electoral

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el DFL n°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

1. Agréguese un nuevo artículo 36 bis, con el siguiente tenor:

“La propaganda electoral, respecto a la promoción de una o más personas con fines electorales a la que hace alusión el artículo 31 en su inciso primero, y los demás artículos precedentes, deberán exhibir en su contenido el partido político o pacto electoral al que está o están afiliadas las candidaturas, o al partido político o pacto que patrocina las candidaturas independientes, de las siguientes formas:

* 1. La propaganda electoral que signifique manifestaciones gráficas, en imágenes, a través de plataformas audiovisuales, prensa, redes sociales, en cualquier formato de imagen digital, o en general cualquier propaganda que sea perceptible a través de la vista, deberá exhibirlo a través de la transcripción del nombre del Partido Político o Pacto, y del logotipo, símbolo o figura del mismo, si corresponde. Dicha información deberá presentarse de forma clara, visible y de fácil comprensión para las personas.

Para el caso de las candidaturas independientes, tanto en militancia como en patrocinio, se deberá exhibir un logotipo, símbolo o figura, diseñado para estos efectos por el Servicio Electoral, que haga referencia a tal condición.

Cuando la propaganda signifique una manifestación gráfica a través de registros de video en televisión y plataformas digitales, la obligación de exhibir el nombre y logotipo, símbolo o figura del partido político o pacto electoral deberá manifestarse durante la extensión completa del video, de forma clara, visible y de fácil comprensión para las personas.

Para los casos anteriores, si el partido político o pacto electoral carece de logotipo, símbolo o figura, se deberá exhibir, al menos, el nombre del partido político o pacto, en letras, con manifiesta legibilidad y distinción respecto del resto del contenido gráfico mencionado en este artículo.

El Director del Servicio Electoral podrá objetar y prohibir el uso de logotipos, símbolos o figuras que aludan a un partido político o pacto electoral en propaganda que utilice elementos gráficos o visuales, cuando éstos se prestaren para manifiesta confusión con el de otra lista o nómina parte del mismo proceso electoral.

* 1. La propaganda electoral que signifique registros de audio, a través de radioemisoras y plataformas digitales, o en general, cualquier forma de manifestación acústica, deberá expresar el partido político o pacto electoral, en idioma castellano, de forma clara y de fácil comprensión para las personas.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará las formas en que se dará cumplimiento a lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo, a través de una resolución dictada para estos efectos.”

1. Modifíquese el inciso primero del artículo 25, reemplazando el inciso primero del artículo, por el siguiente:

“ Para los efectos de la emisión de los sufragios que traten sobre la elección de un candidato o candidata, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "candidatura independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo o logotipo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Consejo Directivo del Servicio Electoral, a través de una resolución dictada para dicho objetivo. Para estos efectos, cada partido o pacto electoral que corresponda a la militancia del candidato o candidata, o que patrocine la candidatura independiente de un candidato o candidata, deberán señalar, en su declaración, la figura, símbolo o logotipo que corresponda al partido o pacto. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. Para el caso de candidaturas independientes sin patrocinio de un partido político o pacto, el Director del Servicio Electoral, deberá asignar un logotipo, símbolo o figura que haga referencia a tal condición, el cual será común para tales candidaturas. “

CATALINA PÉREZ SALINAS CLAUDIA MIX JIMÉNEZ

Diputada de la República Diputada de la República